

comercio, y no el 1167 del Cód. civil, como en el caso de anulación ó de rescisión (núm. 1099).

Desde otros puntos de vista se aplican, en caso de segunda quiebra, las mismas reglas que en caso de rescisión del concordato. Así los derechos de los antiguos acreedores, ya pagados en todo ó en parte de sus dividendos, son en la segunda quiebra los mismos que en caso de rescisión respecto de los acreedores posteriores al concordato [art. 526, párrafo último]; las cauciones del concordato quedan obligadas, la hipoteca de la primera masa subsiste y permite á los acreedores que la componían pasar sobre el precio de los inmuebles antes que los acreedores de la segunda quiebra.

D.—*Del concordato amistoso.*

1102. Sucede que, antes de toda declaración de quiebra, para evitar las lentitudes y gastos de la quiebra y el deshonor que ella atrae sobre el fallido, los acreedores concluyen con su deudor una convención por la cual le hacen remisión de una parte de sus deudas ó le conceden plazos de pago. Se llama á veces esta convención anterior á la quiebra concordato amistoso<sup>1</sup>, por oposición al *concordato judicial*. La convención amistosa no ha sido ni prevista por el Código de comercio; no hay que aplicarle sino los prin-

1. Esta expresión ha sido á veces tomada en un sentido del todo especial para designar las convenciones que leyes provisionales han autorizado á los fallidos á concluir con sus acreedores, para evitar los efectos de la quiebra y ser relevados de la calificación de fallidos, particularmente desde el punto de vista de las incapacidades políticas. Leyes de este género han sido hechas en tiempo de revolución ó de guerra extranjera: Decreto de 22 de Agosto de 1848 y ley de 12 de Noviembre de 1847; leyes de 22 de Abril y 9 de Septiembre de 1871.

cipios generales del derecho. De aquí resultan numerosas diferencias entre el concordato amistoso y el judicial en cuanto á las condiciones de su formación, á sus efectos y á las causas que pueden hacerlo caer.<sup>1</sup>

a. El concordato amistoso no obliga sino á aquellos de los acreedores que consienten en él [art. 1165 del Cód. civil];<sup>2</sup> así para que alcance su objeto, es necesario que sea consentido por la unanimidad de los acreedores.<sup>3</sup> Un acreedor disidente ó que no ha tomado parte en la votación puede demandar al deudor por su crédito entero y hacerlo declarar en quiebra. Por consiguiente, la autorización judicial, que está destinada sobre todo á proteger á la minoría en caso de concordato después de la quiebra, no se exige para el concordato amistoso.

b. Las cauciones y los co-obligados del deudor que obtiene el concordato amistoso son liberados en la misma medida que él, art. 1287 del Código civil. *Secus*, 545 del Código de comercio y núm. 1090 b.

c. El concordato amistoso puede ser anulado por todas las causas que producen la nulidad de los contratos. Puede, pues, serlo por dolo, aunque el dolo no consistiera en haber aumentado el activo ó disminuído el pasivo, núm. 1097.

Pero las remisiones contenidas en el concordato amistoso no tienen mas el carácter de liberalidades que las que contiene el concordato judicial; los acreedores que han consentido en él han querido reducir sus pérdidas más bien que

1. Se concibe que después de la sentencia declaratoria de quiebra, todos los acreedores conocidos consientan en un concordato. ¿Qué efectos produce? V *Compendio de derecho comercial*, tom. II, núm. 2939.

2. Art. 1277 del Cod. civ. del D. F. de México.

3. Art. 988 del Cod. de Comercio de México.

mostrarse generosos hácia su deudor. No hay, pues, lugar á reducción de estas remisiones y ellas no están sometidas á la colación, si se admite con nosotros que, en caso de concordato judicial, el fallido que viene á la sucesión de uno de sus acreedores no está sujeto á la colación (núm 1003).<sup>1</sup>

## SECCION II.

### *De la unión.*<sup>2</sup>

1103. Cuando hay unión, no cesa la desposesión; el fallido no es repuesto al frente de sus negocios; los síndicos continúan la liquidación; venden los bienes del fallido y el precio, con las demás sumas provenientes de la quiebra, es distribuído entre los acreedores. Si éstos no son pagados enteramente, entran en el ejercicio de sus derechos individuales y pueden demandar al fallido por lo que se les resta.

Si no se celebra concordato, los acreedores se hallan de pleno derecho en estado de unión. Hay, pues, unión: *a.* Cuando las proposiciones de concordato hechas por el fallido no han sido votadas por la doble mayoría exigida por el art. 507,<sup>3</sup> *b.* Cuando el fallido no ha presentado proyecto de concordato; *c.* Cuando el concordato no es posible en razón de una condenación del fallido por quiebra fraudulenta; *d.* Cuando el concordato no ha sido autorizado judicialmente. La unión no implica, pues, como el concordato, una convención entre el fallido y la mayoría de sus acreedores; pue-

1. Art. 988 del Cod. de Comercio de México.

2. Código de Comercio, arts. 529 á 541.

3. Art. 991 del Cod. de Comercio de México.

de constituirse aun contra su voluntad, lo que se verifica en caso de denegación de autorización judicial. Es necesario, por consiguiente, guardarse de hablar del *contrato de unión*; la unión es un estado en que se encuentran los acreedores respecto del fallido solo porque no hay concordato.

A propósito de la unión deben examinarse tres cuestiones: 1º ¿Cómo debe organizarse? 2º qué actos y operaciones deben ser consecuencia de la unión? 3º ¿Cómo finaliza el estado de unión y cuáles son las consecuencias de su disolución?

### *A.—De la organización de la unión.*

1104. Cuando no se verifica el concordato, el juez comisario debe consultar á la asamblea de los acreedores, tanto sobre los hechos de la gestión de los síndicos como sobre la utilidad de su conservación y reemplazamiento; (art. 529, párrafo 2º). No son solamente los acreedores quirografarios los llamados á dar su opinión sobre este punto, también lo son los hipotecarios y los prendarios [art. 529, párrafo 2º]; la razón de esto es que después de la unión tienen aún los síndicos que obrar por estos últimos acreedores. [V. núm. 1110]. Si los síndicos son reemplazados, deben rendir sus cuentas, no al fallido, como en caso de concordato simple, sino á los nuevos síndicos en presencia del juez comisario, citándose debidamente al fallido, [art. 529, párrafo 4º.]

En principio, los síndicos nombrados ó mantenidos al principio de la unión, permanecen en funciones mientras dura. Sin embargo, cuando (lo que es frecuente) las operaciones de la unión se prolongan durante varios años, los acreedores deben ser convocados anualmente y emitir opinión sobre si ha lugar á conservar ó remplazar á los síndicos, [art. 536.]

B:—*De los actos y operaciones consiguientes á la unión.*

1105. Las operaciones que siguen á la declaración del fallido en estado de unión, tienen por objeto la liquidación comenzada durante el período preparatorio, la realización del activo del fallido y la repartición de dinero entre los acreedores. Los poderes de los síndicos reciben grande extensión después de la unión. Pero los actos que tienden á la realización del activo y á la repartición de las sumas provenientes de él no son los únicos; hay que estatuir sobre los socorros que deben concederse al fallido. Además, puede haber diversos obstáculos á la realización inmediata de los bienes, los síndicos pueden ser autorizados á continuar la explotación del comercio del fallido, á ejecutar transacciones, á concluir contratos á destajo.

1106. *Auxilios concedidos al fallido.* Durante el período preparatorio, pueden concederse auxilios al fallido y á su familia por una descisión del juez comisario, sin parecer de los acreedores (núm. 1066). Cuando hay unión, desde la primera asamblea, deben ser consultados los acreedores sobre la cuestión sobre si debe concederse al fallido un auxilio sobre el activo; la cuantía de este auxilio se fija

por el juez comisario salvo recurso ante el tribunal de comercio por parte de los síndicos. (art. 530).

1107. *Continuación de la explotación del comercio del fallido.* Durante el período preparatorio, ésta es una medida normal, así se toma entonces por la diligencia de los síndicos, mediante autorización del juez comisario (art. 470). Después de la unión, es una medida excepcional, puesto que, en principio, todos los bienes del fallido deben ser convertidos en dinero. Es posible, sin embargo, que, aun entonces, haya interés en no vender inmediatamente el fondo de comercio del fallido (á veces el estado actual de los asuntos no permitiría obtener de él sino un precio insuficiente). En el interés mismo de los acreedores del fallido, el Código admite que, á pesar de la unión, no se venda el fondo de comercio y que se continúe su explotación (art. 532). A este efecto, los acreedores pueden dar mandato á los síndicos; se necesita una mayoría de las tres cuartas partes en número y en sumas (art. 532, párrafo 2<sup>o</sup>). El fallido y los acreedores disidentes tienen el derecho de formular oposición ante el tribunal de comercio.

Cuando los síndicos, al continuar la explotación del comercio, contraen compromisos, los acreedores no son acreedores en la masa; pero la tienen por deudora. Pueden por consiguiente, hacerse pagar sobre el activo de la quiebra con exclusión de todos los acreedores del fallido, aun de aquellos que han votado contra la continuación de la explotación. Además, si los compromisos contraídos por los síndicos exceden del activo de la unión, *los acreedores de la quiebra que han votado por la continuación de la explotación están obligados personalmente*, aun más allá de su parte en el activo (art. 533 núm. 1077).

1108. *Transacciones.* Se pueden evitar lentitudes y

gastos, terminando por transacciones, disputas que estorban las operaciones de la unión. Las transacciones están subordinadas á las mismas formalidades y condiciones que durante el período preparatorio (núm. 1066), salvo una sola diferencia. Después de la unión, la oposición del fallido, no puede impedir las transacciones aun concernientes á derechos inmuebles. Cuando hay unión, es necesario tener en cuenta menos el interés del fallido, que debe ser privado de todos sus bienes por la realización que hay que hacer de ellos, que el de los acreedores.

*Contratos á precio alzado.* En muchas quiebras, especialmente en la de los banqueros, hay créditos que, sin ser litigiosos, son de un cobro difícil; en razón de la poca solvencia de los deudores, ó cuyo cobro debe ser lejano en razón de lo distante de la época de su exigibilidad. Vale más á veces contentarse con lo que se puede exigir inmediatamente, que ejercitar acciones costosas ó esperar los vencimientos. Los síndicos pueden ó tratar á precio alzado con los deudores, es decir convenir con ellos en que pagarán inmediatamente una parte de lo que deben y que quedarán libres por el exceso ó vender los créditos á terceros. Estas especies de convenciones están subordinadas á varias condiciones; es necesario: 1.º que las autorice una deliberación de los acreedores; 2.º que el fallido sea llamado á emitir su parecer; 3.º que dé su autorización el tribunal de comercio, [art. 570.]

1109. *Venta de los bienes del fallido.*<sup>1</sup> No se espera seguramente para hacer repartos entre los acreedores, que se hayan vendido todos los bienes del fallido; de otro modo se causarían á veces graves perjuicios á los acreedores im-

1. Art. 1486 del Cod. de Comercio de México.

poniéndoles una larga espera. Se hace un reparto siempre que son suficientes las sumas disponibles; la ley se remite para ello al Juez Comisario [art. 566]. Como estos repartos suponen ordinariamente ventas anteriores, es natural tratar sucesivamente de la venta de los bienes del fallido y de los repartos entre los acreedores. Las formalidades de las ventas difieren según que se trate de muebles ó de inmuebles.

*Ventas de muebles.*—Se venden todos los muebles sin distinción, art. 534; no hay necesidad ni de autorización del Juez Comisario, ni de llamamiento del fallido, como durante el período preparatorio, arts. 534 y 486. Por lo mismo que se trata de ventas forzosas, no pueden hacerse sino en pública subasta y por oficiales públicos competentes. V. núms. 404 á 406 y 806.

1110. *Ventas de inmuebles.*—La venta de los inmuebles puede ser provocada por los síndicos. Sólo ellos mismos tienen este derecho cuando no ha habido demanda comenzadas antes de la unión por acreedores hipotecarios ó privilegiados, art. 572; estos acreedores no tienen ya ningún interés en pedir individualmente una venta á que van á proceder los síndicos y es útil que los procedimientos estén centralizados.

En cuanto es posible, los síndicos deben proceder á la venta dentro de ocho días, art. 572; tienen que proveerse de la autorización del Juez Comisario quien puede así impedir las ventas inoportunas. Con un objeto de celeridad y de economía, la venta de los inmuebles del fallido se hace en la forma de las ventas de los bienes de menores y no en las de los bienes embargados, art. 572, *in fine*. V. arts. 952 y siguientes del Cod. de proc. civ. Hay, sin embargo, entre ambas especies de ventas, varias diferencias: en pri-

mer lugar, no puede tratarse, para la venta de los inmuebles del fallido, del parecer de los parientes (art. 953 del Cód. de proc. civ.) ni del llamamiento del protutor á la venta; en fin, las reglas de la sobrepuja no son idénticas (núm. IIII.)

El Tribunal *civil* del lugar de la declaración de la quiebra, cualquiera que sea la ubicación del inmueble que hay que vender, fija el día de la adjudicación y determina si se verificará ante uno de los jueces del tribunal de la audiencia de los pregones ó ante un notario especial.

IIII. *Sobrepuja.*—La adjudicación no es necesariamente definitiva; puede, como las demás adjudicaciones en general, ser seguida de una *nueva puja* ó de una *sobrepuja*. La nueva puja se rige por las reglas generales del art. 964 del Cód. de proc. civ. Pero, el art. 573 del Cód. de comercio admite, para la *sobrepuja*, disposiciones que se apartan á la vez de la sobrepuja después de la adjudicación de los bienes de menores ó después de embargo (art. 708 y siguientes del Cód. de proc. civ.) y de la sobrepuja admitida en caso de enajenación voluntaria en beneficio de los acreedores hipotecarios ó privilegiados (Cód. civ. arts. 2185 y siguientes). 1º La sobrepuja debe hacerse dentro de la quincena de la adjudicación; 2º debe ser de la décima parte del precio, á lo menos; 3º cualquiera persona (por consiguiente aun un acreedor quirografario) puede sobrepujar ó concurrir á la adjudicación que sigue á la sobrepuja; 4º la sobrepuja se hace en la escribanía del Tribunal civil en las formas prescritas por los arts. 710 y 711 del Cód. de proc. civ.

Pueden presentarse dos casos: hay una sobrepuja ó no se presenta ninguna. Cuando hay una sobrepuja en virtud del art. 573 del Cód. de Comercio, es definitiva la nueva adjudicación, aun respecto de los acreedores hipotecarios y

privilegiados, *sobrepuja sobre sobrepuja no vale* [art. 965 del Cód. de proc. civ.] Al contrario, cuando no hay sobrepuja en los términos y en los plazos del art. 573 del Cód. de Comercio, es claro, sin la menor duda, que el precio se fija definitivamente respecto de los acreedores quirografarios; pero ¿se fija también respecto de los acreedores hipotecarios privilegiados, de tal suerte que estos no tengan ni aun la facultad de sobrepujar en virtud de los arts. 2185 y siguientes del Cód. Civil? Si esta facultad quedara abierta á los acreedores hipotecarios y privilegiados, aun después de la expiración de los plazos del art. 573 del Cód. de Comercio, sería necesario, para ponerse al abrigo del derecho de demanda de los acreedores, que el adjudicatario, después de unión, llenase las formalidades de la purga [arts. 2181 y siguientes del Cód. Civil]. Así se formula frecuentemente esta cuestión diciendo: *¿la adjudicación de los inmuebles del fallido después de la unión opera por sí misma la purga de las hipotecas?*

Se sabe que, entre las adjudicaciones, unas operan la purga por sí mismas, mientras que otras no producen la purga, como las enajenaciones voluntarias, sino después del cumplimiento de las formalidades de la purga [arts. 2181 y siguientes del Cód. Civil]: en la primera categoría están las adjudicaciones por embargo [art. 717 del Cód. de proc. civ.]; en la segunda, se encuentran las adjudicaciones de bienes de menores, de inmuebles dotales [arts. 953 y siguientes y 985, 997, y 1001 del Cód. de proc. civ.].

Se sostiene en una primera opinión, que la adjudicación después de la unión no fija definitivamente el precio respecto de los acreedores privilegiados é hipotecarios; que, en consecuencia, ha lugar á llenar, á su respecto, las formalidades de la purga [art. 2181 y siguientes del Cód.

Civ]. En este sentido se hace observar que el Código de Comercio [art. 572] asimila la venta de los inmuebles después de la unión, á la de los inmuebles de los menores y que ciertamente esta no produce la purga por sí misma. Se agrega que si, en caso de adjudicación por embargo, se admite la purga de pleno derecho, es porque los acreedores hipotecarios están ligados al procedimiento por el requerimiento que se les hace de tomar conocimiento del cuaderno de las cargas y asistir á la adjudicación [art. 692 del Cód. de proc. civ.], de tal manera, que son puestos en mora de hacer todo lo necesario para el resguardo de sus derechos; nada hay semejante en caso de adjudicación después de la unión.

A pesar de la fuerza de esta argumentación, creemos con la Corte de casación<sup>1</sup> que la purga se opera de pleno derecho respecto de los acreedores hipotecarios y privilegiados por la adjudicación después de la unión y que, por consiguiente, si no ha habido sobrepuja en los términos del art. 573 del Cód. de Comercio, la purga no tiene necesidad de operarse conforme á los arts. 2181 y siguientes del Cód. Civ. La adjudicación después de la unión es una adjudicación forzosa; si es asimilada por el Código [art. 572] á la adjudicación de los inmuebles de los menores, es exclusivamente desde el punto de vista de sus formas y la purga no es una cuestión de forma. Por otra parte, sí, en caso de unión, los acreedores hipotecarios y privilegiados no están ligados al procedimiento por medio de requerimientos como en caso de adjudicación después de embargo, por lo menos son advertidos de la quiebra por la vasta publicidad de que está rodeada, y no corresponde sino á ellos tener conoci-

<sup>1</sup> I. Civ. Cas. 3 de Agosto de 1864, S. 1864, T. 381, D. 1864, I. 330.  
1. No se puede decir ya hoy que estos acreedores están de una manera absoluta fuera de la quiebra; puesto que están sometidos al procedimiento de verificación (núm. 1076).

miento de la adjudicación é intervenir en ella. El Código parece en verdad querer que después de la adjudicación por sobrepuja hecha en los términos del art. 573, todo se termine desde que no se ha verificado la sobrepuja prevista por este artículo.<sup>1</sup>

1112. *Repartos entre los acreedores.*— Los dineros provenientes de las ventas y cobros son, hecha deducción de las sumas arbitradas por el Juez Comisario por el monto de los gastos y costas, puestos inmediatamente en la Caja de depósitos y consignaciones (art. 489); los síndicos entregan cada mes al Juez Comisario un estado de la situación de la quiebra y de los dineros así depositados. El Juez Comisario ordena, si ha lugar, un reparto entre los acreedores, fija su cuantía y vigila por que todos los acreedores sean advertidos (art. 566). Según la voluntad del Juez Comisario, el síndico puede retirar los dineros depositados, de manera que los acreedores reciben de él las sumas á que tienen derecho ó bien el Juez Comisario ordena que las entregas sean hechas directamente por la Caja de depósitos y consignaciones á los acreedores de la quiebra con arreglo á un estado de repartos extendido por los síndicos y autorizado por el Juez Comisario (art. 489); en este último caso, se entrega á cada acreedor una orden sobre la Caja.<sup>2</sup>

Es necesario evitar que se cobre un dividendo por una persona que no tenga derecho á él. Así ningún pago puede ser hecho por el síndico á ningún acreedor sino á la presentación de un título del crédito y sobre este título el síndico menciona la suma pagada, el Juez Comisario puede autorizar el pago en vista de los autos de rectificación, cuan-

1. Art. 1487 del Cód. de Comercio de México.  
2. Art. 1488 del Cod. de Comercio de México.

do hay imposibilidad de presentar el título (pérdida ó falta del título). En fin, el acreedor da recibo al margen del estado de repartición.<sup>1</sup>

1113. Sobre las sumas que hay que repartir se descuentan: 1.º “Las costas y gastos de administración de la quiebra; 2.º Los auxilios concedidos al fallido y su familia; 3.º Las sumas debidas á los acreedores privilegiados.” Cuando se trata de un acreedor prendario ó de cualquier otro acreedor que tiene un privilegio fundado en garantía, los síndicos pueden encontrar que hay interés en no dejarlos proceder á la venta por si mismos. Tienen derecho para entrar ó quedar en posesión de la prenda, para tomar del dinero disponible la suma suficiente para pagar á los acreedores; es un gasto que se refiere á la administración de la quiebra, arts. 547 y 551.

Hechas estas deducciones, las sumas que hay que repartir se distribuyen á prorrata, es decir, proporcionalmente al monto de sus créditos, entre los acreedores verificados y afirmados (art. 565). Solamente que, al hacer estos reparos, se debe tener cuidado de poner en reserva: 1.º la parte correspondiente á los créditos por los cuales los acreedores domiciliados en el extranjero ó en las colonias francesas han figurado en el balance, art. 567; 2.º la parte de reserva correspondiente á los créditos disputados y sobre cuya admisión no se ha estatuido aun definitivamente, art. 568, párrafo 2; 3.º la parte correspondiente á los créditos condicionales, cuando aun no se ha cumplido todavía la condición de que dependen. No se hará esta reserva si se prefiere pagar inmediatamente á los acreedores condicionales á cargo de dar caución de restituir en caso de falta de la condición.

1. Art. 1497 del Cod. de Comercio de México

1114. *Derechos respectivos de los acreedores hipotecarios ó privilegiados y de los acreedores quirografarios.*—Los acreedores hipotecarios ó privilegiados pueden hacerse pagar, no solamente con los bienes que les están afectados, sino también con todos los demás del deudor. Pero ¿pueden indiferentemente presentarse desde luego en la masa quirografaria ó no tienen derecho de figurar en ella sino en caso de insuficiencia del bien que les está afectado? Es preciso distinguir entre los acreedores hipotecarios ó que tienen privilegios especiales sobre los inmuebles, los acreedores que tienen privilegios generales, los acreedores prendarios ó que tienen privilegios muebles especiales.

1115. *Acreedores hipotecarios ó que tienen privilegios especiales sobre los inmuebles.* Pueden presentarse dos casos: ó se abre el orden por el precio del inmueble gravado antes de la repartición de los dineros comprendidos en la masa quirografaria ó los bienes comprendidos en esta masa son vendidos antes de la apertura del orden.

El caso en que el orden se abre primero es muy sencillo, [art. 552]: los acreedores hipotecarios ó privilegiados son colocados en el orden por las sumas que, según su categoría, pueden tocarles. Si quedan así completamente desinteresados, ya no tienen evidentemente nada que reclamar de la masa quirografaria. Si no vienen en orden útil, figuran en esta masa, por la integridad de sus créditos; si han sido desinteresados en parte, concurren por lo que les queda debido con los acreedores quirografarios.

El caso en que las reparticiones quirografarias preceden al orden es más complicado: los acreedores hipotecarios y privilegiados pueden participar en ellas inmediatamente por sus créditos completos. [art. 553.] Solamente que, cuando el orden se abre en seguida, se procede á las